



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00156-2015-Q/TC
LIMA
ISAAC OCHOA LLAMOCURI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por don Isaac Ochoa Llamocuri; y:

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.
2. El recurso de agravio constitucional (RAC) es un recurso impugnatorio extraordinario que tiene como finalidad la tutela en forma sumaria de los derechos fundamentales invocados por la persona, sea ésta natural o jurídica que recurre a un proceso constitucional.
3. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
4. El Tribunal Constitucional, a través de las resoluciones emitidas en los Expedientes 168-2007-Q/TC y 201-2007-Q/TC, instituyó la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales de libertad, para efectos de realizar un control de aquellas decisiones judiciales de segunda instancia que en la etapa de ejecución de sentencia vienen desvirtuando el contenido de las sentencias constitucionales, generando la transgresión del orden constitucional restablecido con la decisión que tuteló el derecho fundamental lesionado.
5. El recurrente interpone recurso de queja contra la Resolución 3, de fecha 16 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de agravio que interpuso contra la Resolución de Vista 2, de fecha 10 de junio de 2015, que revocando el auto apelado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00156-2015-Q/TC

LIMA

ISAAC OCHOA LLAMOCURI

que fijaba los costos procesales en la suma de S/. 17,000.00 (diecisiete mil nuevos soles) los fijó en la cantidad de S/. 2,000.00 (dos mil nuevos soles), decisión que a su juicio desvirtúa la sentencia de autos.

6. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado, toda vez que de la resolución recurrida no puede predicarse que sea susceptible de tergiversar la sentencia dictada a favor del recurrente, dado que se pronuncia respecto a un asunto que no está contenido en la sentencia, esto es, el *quantum* de los costos procesales; por consiguiente, debe desestimarse el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL